

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	93	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### JEFATURA DE MINAS

Núm. 2697

Número del expediente 4.146

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Florentino Martínez Sepier, vecino de Andújar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Agosto de 1899, solicitando se concedan catorce pertenencias para la mina denominada "Manuel", de mineral de hierro, sita en el término de Montoro y site en la dehesa de El Romeral. La superficie designada á este registro linda por el S. E. con el río de las Yeguas, y por los demás rumbos con terrenos de la ya citada dehesa de El Romeral; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Agosto de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata ó pozo antiguo situado á unos cuarenta metros del río de las Yeguas, y frente á la madre vieja de dicho río, cuyo punto de partida se relacionará con dos visuales en el acto de la demarcación. Desde dicho punto de partida en dirección N. E. se medirán sesenta metros colocando la primera estaca; desde esta á N. O. seiscientos sesenta metros para la segunda; de esta á S. O. doscientos para la tercera; de esta á S. E. setecientos para la cuarta; de esta á N. E. doscientos para la quinta, y desde esta á la primera cuarenta metros, con lo cual quedará ce-

rrado el rectángulo de las catorce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2698

Número del expediente 4.141

Hago saber: que por D. Manuel de la Oliva y González, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Agosto de 1899, solicitando se concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada "San Andrés", de mineral de hierro, sita en el término de Córdoba y en el paraje llamado Cañada de la Delfa, en la dehesa de Guadalupe, terrenos de la propiedad de don Pedro Cantarero, vecino de Villaviciosa. Esta mina linda por todos los rumbos con la citada dehesa de Guadalupe; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Agosto de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un crestón de hierro que se encuentra situado á 100 metros á Poniente de la fuente de la Cañada de la Delfa; y desde este punto de partida se medirán al N. 700 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde él al S. 200 metros y la 2.ª; desde él al E. 300 metros la 3.ª; y desde él á P. 100 metros la 4.ª, con lo cual queda determinado los ejes del rectángulo que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

### Estadística

### Sanidad

Núm. 2622

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Agosto de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Varón	"	5 años	Escarlatina.
Santa Marina	Idem	Casado	74	Lesión del corazón.
San Lorenzo	Idem	"	2	Difteria.
Catedral	Idem	Casado	36	Asfixia por la electricidad.
Idem	Hembra	"	29 días	Atrepsia.
Idem	Idem	"	11 meses	Idem.

DIA 17 DE AGOSTO

Catedral	Varón	Casado	52 años	Hepatitis.
Santa Marina	Hembra	"	3 meses	Enteritis.
Idem	Idem	Casada	69 años	Reumatismo.
San Miguel	Idem	Viuda	58	Tuberculosis.
San Lorenzo	Varón	"	3 meses	Anemia.
Santiago	Hembra	"	3	Bronquitis.

DIA 18 DE AGOSTO

Catedral	Varón	Casado	78 años	Aneurisma.
Idem	Hembra	"	3	Escarlatina.
Idem	Varón	Casado	60	Enterocolitis.
Santa Marina	Hembra	"	14 meses	Atrepsia.
Catedral	Varón	Soltero	72 años	Derrame seroso.
Idem	Idem	Casado	76	Hemorragia.
Idem	Idem	Ignórase		Falta de desarrollo.

DIA 19 DE AGOSTO

San Pedro	Varón	"	9 meses	Angina diftérica.
Santa Marina	Idem	Casado	40 años	Gangrena pulmonar.
San Pedro	Idem	"	4 meses	Meningitis cerebral.
Catedral	Idem	"	30	Crop.
Idem	Hembra	"	4 años	Parotiditis.

Córdoba 19 de Agosto de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 2710

## SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 17 del actual, comunica á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden siguiente: Umo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos forestales de 1899-900, relativo á los predios que no revisten carácter de interés general, de la provincia de Córdoba, disponiendo que se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de los montes, que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas de condiciones facultativas.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899 á 1900, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenenca.	MENOR			PASTOS		FRUTOS		ESPARTO		Resúmen de tasaciones Pesetas.	OBSERVACIONES
			Lanar.	Cabrío.	Cerda.	Tasación. Pesetas.	MAYOR	Tasación. Pesetas.	Hectólitros.	Tasación. Pesetas.	Quintales métricos.		
Adamuz.....	Terrenos comunales.	Al pueblo..	2800	1500	200	6100	150	900	"	350	"	7.000	
Belalcázar.....	Malagón.....	Idem.....	1000	"	560	840	180	1080	"	250	"	3.670	
Conquista.....	Quebradillas.....	Idem.....	900	100	100	1450	100	600	"	"	"	3.100	
Posadas.....	Sierrezuela.....	Idem.....	200	75	65	447	20	120	"	"	"	567	
Santa Eufemia.....	Acceso.....	Idem.....	150	230	44	965	50	300	"	"	"	1.265	
Idem.....	Baldío.....	Idem.....	460	800	150	2835	160	960	"	"	"	3.795	
Belmez.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	"	"	"	"	426	2556	"	240	"	3.756	
Fuente la Lancha.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	"	200	1200	"	220	"	2.300	
Pedroche.....	Bramadero.....	Idem.....	"	"	"	"	790	4740	"	320	"	6.240	
Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15.000	La tasación de 15.000 pesetas corresponde á la roturación y siembra de toda la dehesa.
Valsequillo.....	Malgana.....	Idem.....	"	"	"	"	150	900	"	40	"	1.100	
Villanueva del Duque.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	"	"	"	"	500	3000	"	240	"	4.200	
Almodóvar del Río.....	Sierra Morena.....	Idem.....	700	"	600	2450	45	270	"	"	"	2.720	
Adamuz.....	Sierrezuela.....	Idem.....	200	"	150	425	130	780	"	"	"	1.205	
Hinojosa del Duque.....	Espiritu Santo.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	180	"	26.130	La tasación de 26.230 pesetas corresponde á la roturación y siembra de toda la dehesa.
Rute.....	La Sierra.....	Idem.....	164	374	40	1475	28	168	"	"	2400	4.042	
Idem.....	Lanchar.....	Idem.....	50	25	20	175	20	120	"	"	"	295	
Villanueva del Rey.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11.040	La tasación de 11.040 pesetas corresponde á la roturación y siembra de toda la dehesa.

Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

*Pliego general de reglas facultativas*

- 1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- 2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.<sup>a</sup> La corta de leñas sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.
- 5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar, ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados, y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando relleños los hoyos.
- 9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de este se hará precisamente en los sitios que se señalen.
11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.
12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.
13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que

al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño, el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuarios en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tenedores de las piñas se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y cortar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastriero de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamientos.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues

y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3'40 mts.  
 Latitud. {En la base superior 0'11 id.  
 {En la inferior..... 0'12 id.  
 Profundidad..... 0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entabladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entabladura del primer año. 0'50 mts.  
 Idem del segundo..... 0'60 id.  
 Idem del tercero..... 0'60 id.  
 Idem del cuarto..... 0'80 id.  
 Idem del quinto..... 0'90 id.

Total de las cinco entabladuras ó sea longitud de la cara..... 5'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de mierra, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas, será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número éste, deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida á la altura del pecho menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto la concesión de esta clase de disfrutes, se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelados, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad, no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin

que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretesto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortechamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos y así mismo la corta extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto mas suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia, y mientras el terreno se halle reblandecido y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día primero de Mayo, y quedará terminado el treinta de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones, que con respecto á los

de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de estas, permitiéndose á cada cazador uno ó dos perros, con obligación de no usar otros taos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben, con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificará á zanja abierta con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón, seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entregas, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados, con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento, y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que proceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales, en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas resinas, ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia á las entregas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos, corporaciones y guardia civil encargada de la custodia de los montes que figuran en la relación que precede.

Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 2714  
INDUSTRIAL

Disponiéndose en la prevención 3.<sup>a</sup> del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que las patentes de que deben proveerse los señores Médicos para el ejercicio de su profesión han de adquirirse por los mismos durante los primeros quince días del año económico, previo pago de su importe, esta Administración anuncia por medio del presente BOLETIN OFICIAL, que se les concede de plazo hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre, para que se presenten á obtenerla todos los de esta capital que no la hubieran adquirido hasta la fecha; en el bien entendido de que transcurrido dicho plazo le será impuesta la penalidad que marca el artículo 8.<sup>o</sup> del referido Real decreto, á todo el que ejerza su profesión sin estar provisto de la mencionada patente.

Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Vía.

## AYUNTAMIENTOS

### GRANJUELA

Núm. 2713

Don Manuel Aranda Monterroso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del

presupuesto de 1898-99, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan aducir contra él las reclamaciones que consideren justas.

Granjuela 23 Agosto de 1899.—El Alcalde, Manuel Aranda.

### O A B R A

Núm. 2714

Don Francisco de Luna y Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, y en cumplimiento á lo que previene el art. 68 de la vigente ley orgánica, se ha verificado el sorteo de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el corriente ejercicio, resultando designados por la suerte los señores que á continuación se expresan:

#### Sección 1.<sup>a</sup>

D. Joaquín Cejalvo Aloántara  
José Vaca Albertos  
Carlos Escofet Molinello  
José Valera y Valera  
Antonio Linares Cobas  
Antonio J. Vargas Amorín  
Rafael Chacón Castillo  
Juan Parras Arcanio  
Juan de Dios Calvo Mariscal  
Rafael Osuna Rodríguez

#### Sección 2.<sup>a</sup>

D. Antonio Viliplana Luque  
Francisco Rasoón Domínguez

#### Sección 3.<sup>a</sup>

D. Lorenzo Ruiz Morillo  
José Campins Tormo

#### Sección 4.<sup>a</sup>

D. Dámaso Peña Pérez  
Francisco Merino Leiva

#### Sección 5.<sup>a</sup>

D. José Ruiz Fernández

#### Sección 6.<sup>a</sup>

D. Rafael Muñoz Navarrete

#### Sección 7.<sup>a</sup>

D. Aurelio Cabello Plá

Lo que se hace público por medio del presente, de acuerdo con lo que determina el artículo ya citado.

Cabra 22 de Agosto de 1899.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

### O B E J O

Núm. 2725

Don Antonio Rubio Izquierdo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de este distrito se encuentran terminadas con referencia á los años de 1895-96, 1896 á 97 y 1897 á 98, y quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y oír cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Obejo 26 de Agosto de 1899.—Antonio Rubio.

### HORNACHUELOS

Núm. 2728

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que del veinte y ocho al treinta y uno del corriente se recauda

el primer trimestre del reparto de consumos del actual ejercicio, respectivo á este Municipio, y del primero al diez de Septiembre continúa la recaudación en su segundo período voluntario, advirtiéndose á los contribuyentes, que espirado dicho plazo, incurren en el apremio de primer grado, ó sea el 5 por 100 de las respectivas cuotas. La oficina de recaudación se encuentra establecida en la plaza de la Constitución número 1.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes.

Hornachuelos 27 de Agosto de 1899.—Federico García.

## Administración de consumos de Fuente Obejuna

Núm. 2715

Don Luis Castelo Porras, Administrador del impuesto de Consumos de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de consumos del extraordinario de esta población, respectivo al corriente año económico de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, se expone al público para que en el plazo de ocho días hábiles, á contar desde en el que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Castelo.

## Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Matrícula industrial  
El nuevo formulario oficial.

## NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS  
con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS  
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS  
para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA